

**FIJACION EN LISTA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHINCHINÁ, CALDAS**

**En la fecha de hoy dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 am), se corre traslado a los interesados por el término de CINCO (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por BRAHIAN GALLEGO NIETO en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO Y OTROS, con radicado No.17174-31-12-001-2021-00120-00.**

**Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del C.G. del Proceso.**

*Carolina Velásquez Z.*  
**CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA**  
**Secretaria**

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA  
E. S. D.**

**REF. DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y  
EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 2021-00120-00  
DEMANDANTES: BLANCA LILIA VELEZ Y OTRAS  
DEMANDADOS: GONZALO VALENCIA RINCON Y EMPRESA DE  
TRANSPORTES AUTOLUJOS.A.  
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.**

**CARLOS ENRIQUE TORO SEPULVEDA**, mayor y vecino de Chinchiná, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 15.903.927 de Chinchiná y portador de la T.P. No. 117.388 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado del codemandado señor **GONZALO VALENCIA RINCON**; conforme al poder que acepto y acompaño en este escrito, ante el Despacho concurro respetuosamente en tiempo hábil para descorrer el traslado de la demanda y efectuar la contestación de la misma basado en la información suministrada por mi poderdante, aspecto para el cual procedo como a continuación se detalla:

**A LOS HECHOS SE CONTESTA**

**AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Manifiesta mi mandante, que si prestó el servicio de taxi en dicha fecha, pero que no le constan los detalles de hora y lugar.

**AL SEGUNDO: ES CIERTO.**

**AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Aduce mi mandante haber transportado a la actora hasta al sitio descrito, pero es totalmente falso que no hubiese constatado que ésta se hubiese terminado de bajar y que continuara la marcha arrastrándola varios metros por la calzada, asevera que la actora se cayó en la acera que permite el acceso a Bancolombia, allí fue auxiliada por unas personas, incluso por el demandado quien se bajó a precisar que se encontrara bien y hasta le ofreció trasladarla al hospital pero ella rechazó dicho ofrecimiento.

**AL CUARTO: NO ES CIERTO:** Se reitera que incluso el señor **GONZALO VALENCIA RINCON** se bajó del vehículo que conducía para auxiliar a la actora en la acera donde ella misma se cayó, aspecto del cual darán cuenta los testimonios que adelante se pedirán.

**AL QUINTO: NO LE CONSTA.** Aduce mi poderdante que ante la negativa de la actora para ser transportada al hospital él se marchó del lugar de los hechos, por tal razón no le consta esta aseveración.

**AL SEXTO: ES CIERTO.**

**AL SEPTIMO: NO ES CIERTO.** Mi mandante reitera que si vio bajar a la demandante de su vehiculo y que fue en la acera frente a Bancolombia donde ella se cayó.

**AL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Insiste mi mandante que la actora tropezó y cayó en la acera de acceso a Bancolombia, que había descendido del vehiculo.

**AL NOVENO: NO LE CONSTA.** Este aspecto lo prueba el historial clinico aportado con la demanda.

**AL DECIMO: NO LE CONSTA.** De idéntica manera este hecho lo prueban los documentos relacionados con el historial clinico.

**AL DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA.** Este hecho también lo prueban los documentos arrimados como historia clinica.

**AL DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA.** Este hecho corre la misma de los anteriores deberá ser probado con el historial clinico.

**AL DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA:** Es una transcripción de la historia clinica.

**AL DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA:** Medicamente no reposa en el historial clinico prueba de este hecho, antes bien reposa un antecedente quirúrgico de resección masa en páncreas previa, tal y como se puede observar en el folio No. 46 del historial clinico aportado por la actora. Se avizora la estructuración de agravantes que pretenden justificar un pedimento exagerado en las indemnizaciones.

**AL DECIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Se aclara que el historial clinico es contundente en señalar los antecedentes clinicos de la demandante, padecidos antes del accidente, algunos de los cuales han sido utilizados para estructurar la demanda y sus exagerados pedimentos.

**AL DECIMO SEXTO: NO LE CONSTA.** Se aclara que la historia clinica aportada por la parte actora, difiere mucho de lo narrado en este hecho.

**AL DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO.** Mi mandante insiste que la demandante no se cayó de su vehiculo sino cuando ya habia descendido de él, de esto darán cuenta los testimoniales.

**AL DECIMO OCTAVO:** No hay, la actora omitió relacionar este hecho.

**AL DECIMO NOVENO: NO LE CONSTA.**

**AL VIGESIMO: NO ES CIERTO.** Más que un hecho es una pretensión que con las demás están supeditadas al discurrir del proceso, pues no se puede dar por sentado la culpa del demandado y por tanto su responsabilidad, tanto contractual como extracontractual.

**AL VIGESIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA.** Son fundamentos de derecho, a los cuales no está obligado mi representado pronunciarse, al menos en esta etapa del proceso.

**AL VIGESIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO.** Se considera que lo planteado en este ítem es una pretensión.

## **A LAS PRETENSIONES**

Manifiesta mi poderdante oponerse a todas y cada una de las pretensiones, pues no se considera responsable de la culpa que se le endilga y al no haber culpa no hay responsabilidad, insiste que la demandante se cayó en la acera frente a Bancolombia el día de los hechos narrados y conforme a sus aseveraciones se permite proponer las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **INEXISTENCIA DE CULPA**

Tal y como se demostrará este medio de defensa con el acervo probatorio, se determinará que existió culpa exclusiva de la víctima quien perdió el equilibrio una vez que había descendido del vehículo y cayó en la acera frente a Bancolombia, donde fue auxiliada por varias personas.

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**

Al no existir la culpa como nexo de causalidad la conclusión es que no existe responsabilidades ni contractuales ni extracontractuales que se puedan endilgar a mi mandante.

#### **PRESCRIPCION**

Fundamentado este medio exceptivo en el hecho que han transcurrido más de dos (02) desde que ocurrió el accidente fundamento de la demanda y sus pretensiones.

**LA INNOMINADA:** Radicada esta excepción en cualquier situación que surja en el proceso que desvirtúe tanto los hechos enlistados en la demanda como las pretensiones que le den origen.

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA:** Conforme lo preceptúa el artículo 65 del C.G.P., en escrito separado se presentará demanda de llamamiento en garantía a la compañía de Seguros Equidad con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual números AA002030 y AA002031 tomadas en favor del demandado por la Empresa autolujo S.A., en la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **DOCUMENTALES**

Copias comprobantes de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual números AA002030 y AA002031 tomadas en favor del demandado por la Empresa autolujo S.A., ante la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer ante su Despacho a la demandante para que en audiencia cuya fecha y hora usted se servirá señalar, absuelva interrogatorio de parte que en sobre cerrado presentado previamente o de manera personal le formularé, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

## **TESTIMONIALES**

Solicito citar a la persona que relaciono a continuación mayor de edad, vecino de Chinchiná, con su domicilio a fin que como testigo ocular deponga todo cuanto le conste sobre los hechos y la contestación de la demanda:

**HECTOR JAVIER OCAMPO CASTAÑO:** Domiciliado en la carrera 10 No. 7-35 de Chinchiná, Cel. 300.319 32 05, no tiene correo electrónico.

**DERECHO, CUANTIA, COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Ya fueron señalados por la parte actora.

## **ANEXOS**

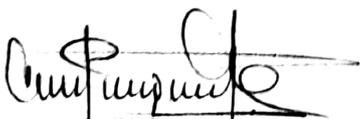
Me permito anexar poder a mi favor debidamente conferido y copias de las pólizas para amparar los riesgos de responsabilidad civil contractual y extracontractual tomados en favor del demandado y su vehículo por la empresa Autolujo S.A., con la Compañía de seguros la Equidad.

## **NOTIFICACIONES**

Las direcciones de las partes constan en autos.

Las mías las oiré en la Secretaría del Despacho o en la carrera 8ª No. 10-50, oficina 209 de Chinchiná, Cel. 3154900947. E-mail: [caentos2009@hotmail.com](mailto:caentos2009@hotmail.com).

Del Señor Juez,  
Atentamente,



**CARLOS ENRIQUE TORO SEPULVEDA**  
**C.C. No. 15.903.927 de Chinchiná**  
**T.P. No. 117.388 del C.S.J.**

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA  
E.S.D.

REF. DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 17174-31-12-00-2021-00120  
DEMANDANTES: BLANCA LILIA VELEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOLUJO Y GONZALO  
VALENCIA RINCON  
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GONZALO VALENCIA RINCON, mayor y vecino de Chinchiná Caldas, identificado con la C.C. No. 10.225.108 de Manizales, obrando en mi condición de demandado en este proceso, ante su Despacho concurre respetuosamente para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS ENRIQUE TORO SEPULVEDA, igualmente mayor de edad, vecino de Chinchiná, Identificado con la C.C. No. 15.903.927 de Chinchiná y T.P. No. 117.388 del C.S.J., e-mail: caentos2009@hotmail.com, para que asuma mi representación en el proceso, conteste la demanda y ejerza los mecanismos necesarios en pro de la defensa de mis derechos.

Facultades: El profesional queda facultado para asumir, desistir, reasumir, recibir, transigir, conciliar, renunciar, tachar documentos y/o testimonios y demás facultades que por ley se consagren en esta clase de mandatos.

Del Señor Juez,



GONZALO VALENCIA RINCON  
C.C. No. 10.225.108 de Manizales Caldas



ACEPTO:

CARLOS ENRIQUE TORO SEPULVEDA  
C.C. No. 15.903.927 de Chinchiná  
T.P. No. 117.388 del C.S.J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



10028430

En la ciudad de Chinchiná, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Chinchiná, compareció: GONZALO VALENCIA RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10225108 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v5z59671o6mn  
21/04/2022 - 11:02:21

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL signado por el compareciente.

**LUISA FERNANDA GARCIA CASTILLO**

Notario Segundo (2) del Círculo de Chinchiná, Departamento de Caldas

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v5z59671o6mn



**equidad seguros** Seguro de Responsabilidad Civil Contractual: **2940903**  
 Accidentes a Pasajeros

Poliza: AA002031 Orden 200  
 Tomador: EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOLUJO  
 Asegurado: VALENCIA RINCON GONZALO  
 Placa: WEF326 Tipo de Vehículo: TAXI  
 Vigencia Desde: 21/02/2018 Hasta: 21/02/2019

| Amparos                      | Valores Asegurados por puesto |
|------------------------------|-------------------------------|
| Muerte del Pasajero          | 60 SMMLV                      |
| Incapacidad Total Permanente | 60 SMMLV                      |
| Incapacidad Total Temporal   | 60 SMMLV                      |
| Gastos Médicos               | 60 SMMLV                      |

Limites sujetos a condiciones y  
 clausulados según formato

02062011-1501-P-06-2000000000001005 Firma Autorizada de la Compañía

**equidad seguros** Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual: **2940651**  
 Vehículos Servicio Público

Poliza: AA002030 Orden 200  
 Tomador: EMPRESAS DE TRANSPORTE  
 Asegurado: VALENCIA RINCON GONZALO  
 Placa: WEF326 Motor: B10S1279058K12 Tipo: TAXI  
 Vigencia desde: 21/02/2018 Hasta: 21/02/2019

| Amparos                       | Valores Asegurados |
|-------------------------------|--------------------|
| Daños Blancos a Terceros      | 60                 |
| Lesión/muerte una Persona     | 60                 |
| Lesión/muerte varias personas | 120                |
| Limite Exceso                 | null               |
| Otros Amparos                 | AMPARO PATRIMONIAL |

Limites sujetos a condiciones y  
 clausulados según formato

01062010-1501-P-03-0000000000001003 Firma Autorizada de la Compañía

Señor:  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
CHINCHINÁ. CALDAS.

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. |
| DEMANDANTES | BLANCA LILIA VÉLEZ Y OTRAS.   |
| DEMANDADOS  | GONZALO VALENCIA RINCÓN y<br>EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.                                     |
| RADICACION  | 2021-0120   |

---

OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO, mayor y vecino de Chinchiná, Caldas, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de APODERADO judicial de la sociedad denominada **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.**, representada por el señor **LUIS EDUARDO GALVIS OCAMPO**, quien es mayor y vecino de Chinchiná, de acuerdo a memorial poder que me fuera otorgado por este, el cual obra en su Despacho desde el momento mismo de recibir la notificación personal de la demanda, procedo por medio del presente escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO**, lo cual hago en los siguientes términos:

|                      |
|----------------------|
| <b>A LOS HECHOS:</b> |
|----------------------|

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** Como el hecho consta de varias partes, me referiré de la siguiente manera:

Es cierto, que el conductor paró para que la usuaria se bajara del vehículo.

No es cierto, que sin que se hubiera acabado de bajar continuó la marcha arrastrándola por varios metros. Lo que sucedió realmente, es que la señora se bajó del carro de manera normal, **'cerró la puerta'** y seguidamente tropezó en el andén y cayó al

piso, situación de la que se percató el conductor tres (3) metros después aproximadamente de reiniciar la marcha.

**AL CUARTO:**

No es cierto que el conductor del vehículo no se hubiera percatado de los hechos; por el contrario, una vez que arrancó el vehículo despacio, ya que por delante del carro venían pasando unas personas, y luego de haber recorrido unos tres (3) metros, se percató por el espejo retrovisor que la señora se **'había caído en el andén'**, paró el carro y se bajó a ayudarla, preguntándole en varias ocasiones cómo se encontraba y que, si la llevaba al Hospital, a lo que ella reiteradamente contestó que no era necesario.

No nos costa, que las personas mencionadas en la demanda, primero hayan gritado al conductor que parara y, segundo; desconocemos quienes son. Que se pruebe.

**AL QUINTO:**

Como el hecho consta de varias partes, me referiré a ellos de la siguiente manera:

No nos conta que la señora Beatriz Cuervo Castrillón, hubiera realizado una llamada telefónica a la señora Gloria Nancy Henao Vélez. Que se pruebe.

No nos consta si la señora Gloria Nancy Henao Vélez, hubiera llegado al lugar de los hechos, y la encontrara allí en compañía de Beatriz Cuervo Castrillón. Que se pruebe.

**AL SEXTO:**

Toda vez que hecho consta de varias partes, respondemos a estos, como sigue:

No nos costa nada sobre el traslado de la señora Blanca Lilia Vélez, a su casa.

Tampoco nos consta, la forma y quien la trasladó al Hospital San Marcos de la ciudad de Chinchiná.

Es cierto la presencia del señor GONZALO VALENCIA RINCÓN en dicho Hospital, dejando claro que el suceso ocurrió en horas de la mañana y solo fue en horas del medio que una hija de la accionante lo llamó para decirle que iban llevar la señora al Hospital. Fue por solicitud de la hija de la lesionada quien le dijo que solo tenían SISBEN que él puso a disposición el SOAT, al que le tomaron fotocopia para que la atendieran, a pesar que el hecho no configura un accidente de tránsito, porque el carro no la golpea y tampoco la arrastra, pues la accionante se lesiona después que desciende del vehículo, cierra la puerta y cae en el andén. Pues de haberla **'arrastrado'** como lo quieren hacer parecer, las lesiones que hubiera sufrido tenían que haber sido muchas más severas, por ejemplo, contusiones, laceraciones o raspaduras en las piernas, en los brazos, en la cara, y en diferentes partes del cuerpo, sin que nada de ello le hubiera sucedido. Además, de haber sido cierta esta versión, el carro no hubiera podido quedar tres metros delante de donde quedo la señora, ya que tendrían que haber quedado paralela a la posición final del vehículo. La señora la recogieron del andén y no de la calzada como se expresa en la demanda. Se deduce entonces, que las manifestaciones hechas en el libelo, no corresponden con la realidad de lo sucedido.

**AL SÉPTIMO:** SE NIEGA. El conductor del vehículo GONZALO VALENCIA RINCÓN, no sostuvo ninguna conversación a ese respecto, cuando se encontraba en el Hospital San Marcos. Que se pruebe.

**AL OCTAVO:** No nos consta absolutamente nada sobre el relato que dice haber hecho la lesionada en el referido Hospital, ni sobre las lesiones sufridas.

No nos consta las atenciones que hubiera recibido la señora Blanca Lilia Vélez, y lo expresado en este hecho, es la transcripción del documento de atención médica consignado en el Hospital de Chinchiná, de acuerdo a la versión de la lesionada.

**AL NOVENO:** No nos consta el traslado que dicen haber hecho de la lesionada del Hospital San Marcos a la Clínica los Rosales de la ciudad de Pereira, el día 5 de diciembre de 2018, ya que no estaba nadie presente en este momento conocido para nosotros. Que se pruebe.

**AL DÉCIMO:** No nos consta. Las referidas cirugías y los procedimientos descritos en este hecho, parecen ser igualmente una transcripción de un documento extendido en dicha Clínica. Que se pruebe.

**AL DÉCIMO 1º** Tampoco nos consta lo referente a la radiografía descrita, ni los hallazgos que encontraron en ella, por cuanto no estábamos presentes en el momento referido. Que se pruebe.

**AL DÉCIMO 2º** No nos consta qué día le dieron de alta a la accionante, no estábamos presentes.

No nos consta si la referida señora continuó enferma o no de su mano izquierda, ya que no tuvimos contacto con ella.

No nos consta absolutamente nada sobre su inmovilidad del dedo pulgar izquierdo ni de sus dolores de espalda y rodillas posteriores, repito, porque nunca tuvimos un contacto personal, telefónico o similar con la citada señora. Nunca se comunicó a la Empresa.

**AL DÉCIMO 3º** No nos consta su visita el 18 de diciembre de 2018 a control post quirúrgico, ni las conclusiones a las que allí se llegaron, por no haber concurrido a la misma. Se debe probar.

**AL DÉCIMO 4º** No nos costa y debe probarse, que la inflamación del páncreas, fue a causa según la demandante, del golpe sufrido en la caía y arrastre del vehículo. Obsérvese además que, se limita a mencionar que 'POSTERIORMENTE', sin indicar con precisión, al cuánto tiempo posterior al accidente fue que sintió la inflamación aludida. Además, de dónde deduce o concluye que esa inflamación se presentó como consecuencia del accidente que ahora nos ocupa. Quién lo dictaminó de esa manera. ¿

**AL DÉCIMO 5º** No nos consta lo referido. La redacción de este hecho, una vez más parece ser la transcripción de parte de una historia clínica. Que se pruebe.

**AL DÉCIMO 6º** No nos consta cuántos años tenía la señora BLANCA LILIA VÉLEZ, para el día de los hechos. Siendo cierto que tenía 68 años, lo prudente era que se movilizara con otra persona más joven y no sola, dadas las limitaciones de movimiento que a esa edad se presentan.

No nos consta, qué patologías presentaba la señora, es necesario que se conozcan y las describa la propia afectada en el momento procesal oportuno.

No nos consta si para la fecha del incidente, aún podía transportarse sola, hacer diligencias en Bancos, asistir a citas médicas, y hacer visitas a familiares y amigos sin la compañía de alguien más, según lo dispuesto en el artículo 59 inciso quinto de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)

**AL DÉCIMO 7º** El hecho como esta redactado, tiene varios componentes, así:

No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de las demandadas afirmar, como de hecho lo hacen que, el accidente ocurrió por la conducta imprudente y culposa del conductor y propietario del vehículo taxi; cuando es necesario tener en cuenta qué participación tuvo la víctima en la ocurrencia del suceso accidental, como en efecto ocurrió, al presentarse una CULPA EXCLUSIVAMENTE DE LA VÍCTIMA, que constituyen en derecho una CAUSA EXTRAÑA y por ende EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

De otro lado las transcripciones normativas y Jurisprudenciales, no constituyen un hecho, toda vez que son cuestiones de Derecho, que no obliga a hacer pronunciamiento alguno de nuestra parte.

**AL DÉCIMO 8º** NO EXISTE EN LA DEMANDA.

**AL DÉCIMO 9º** No nos costa si para la fecha del incidente, la señora BANCA LILIA VÉLEZ vivía sola o no, ya que no la conocemos.

No nos consta por esa potísima razón, quién era su esposo, ni su deceso, dónde reside actualmente la citada señora, el nombre de sus hijas como tampoco la frecuencia con la cual la visitan. Que se pruebe.

**AL VIGÉSIMO.** No constituye un hecho la redacción aquí presentada. Son asuntos de derecho netamente, mas propios de unos alegatos de conclusión que de esta etapa procesal. Por ello no existe compromiso legal de hacer pronunciamiento alguno sobre estos.

**AL VIGÉSIMO 1º** Igualmente no constituyen un hecho, sino que son cuestiones de derecho, que no ameritan de nuestra parte realizar manifestación alguna.

**AL VIGÉSIMO 2º** No es un hecho, la redacción corresponde a una pretensión, por lo que no es necesario referirnos a ella.

### A LAS PRETENSIONES.

**A LA PRIMERA.** Me opongo a que se declare la prosperidad de esta pretensión, por cuanto NO CUMPLE con los requisitos del artículo 82 numeral 4 de C. G.P, es decir, no se formula la pretensión con precisión y claridad, al no especificar quien o quienes deben ser declarados responsables por la vía CONTRACTUAL y quienes, por la EXTRACONTRACTUAL, situación que hace improcedente al Despacho hace un pronunciamiento de fondo, ante la falta de técnica jurídica al formularla.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en lo que atañe a la lesionada, por la existencia de una CAUSA EXTRAÑA, que exonera de responsabilidad a la sociedad demandada, y frente a los terceros, que se han presentado como HIJOS DE LA LESIONADA, porque en este caso no se puede pretender el pago de unos PERJUICIOS MORALES, por esas cuantías tan elevadas, derivados de un simple accidente que no ha dejado secuelas de carácter permanente o que haya generado una disminución funcional necesariamente grave e irreparable de la víctima, más aún cuando para la valoración de los DAÑOS MORALES, es decir la TASACIÓN DEL PERJUICIO (LEY 446 DE 1998. Artículo 16), el apoderado de las accionantes en ningún momento manifiesta en qué consistió la afectación o perjuicio MORAL para las accionantes por la vía EXTRACONTRACTUAL; además, por cuanto no se tuvo en cuenta la demostración efectiva del daño,

para que este pudiera ser tasado de la forma en que se ha formulado en esta pretensión, razón por la que compete al Juzgador decidir 'si el daño es lo suficientemente cierto o no como para considerarlo indemnizable con base en criterios de probabilidad' (Alterini, Atilio & López, 1995 pág. 115)

Además, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, para la determinación del monto de los daños MORALES como indemnización, deben determinarse elementos como el **PORCENTAJE DE AFECTACIÓN o PERJUICIO, GRAVEDAD EN LA LESIÓN, NIVEL** (Relación de la calidad de víctima y los terceros), y la **EDAD** de quien padece el perjuicio; aspectos o parámetros que no fueron tenidos en cuenta al momento de tasar la presente pretensión por parte del actor.

**A LA TERCERA:** Me opongo desde ahora, en nombre de mi poderdante a la condena en costas solicitada, por el contrario, solicito se haga dicha declaración en contra de la parte accionante, en el evento de declararse probados los medios exceptivos propuestos.

#### EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO.

#### 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. (Blanca Lilia Vélez)

El artículo 993 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*'Prescripción de acciones: Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en DOS AÑOS.*

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes'.*

*(El resaltado, mayúsculas y subrayado son míos, por fuera de texto)*

Como bien se desprende de lo anotado por el propio apoderado de la parte accionante, en el HECHO PRIMERO de la demanda, los sucesos acontecieron el día tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, que, para la fecha de PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, habían transcurrido más de DOS AÑOS (2), veamos porqué:

Debemos tener en cuenta como se dijo que los hechos ocurrieron el 3 de diciembre de 2018, que, en condiciones NORMALES, se vencía el término de PRESCRIPCIÓN el día 3 de diciembre de 2020.

Ocurre que, por PANDEMIA hubo suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, es decir, por espacio de ciento seis (106) días, que se deben adicionar.

Así las cosas, si contamos 106 días hábiles, a partir del 4 de diciembre de 2020, o sea descontando sábados, domingos, días de fiesta y vacancia judicial por vacaciones de fin de año y semana santa, procurando ser lo mas garantistas, ya que no contamos los términos por meses, **EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN ocurre el día 4 de junio de 2020, y como bien se puede observar la RADICACIÓN DE LA DEMANDA se realizó solo hasta el DIECISITE (17) de JUNIO de 2020, es decir, trece (13) días después.**

En tal orden de ideas, y realizadas las cuentas como se anotó, solo teniendo en cuenta los días hábiles transcurridos desde el 3 de diciembre de 2018 al 17 de junio de 2020, descontando los días de suspensión de términos promulgados en el Decreto 564 de abril 15 de 2020, así como la reanudación de los mismos, que se dispuso por el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, emanado del

Consejo Superior de la Judicatura, el presente medio exceptivo está llamado a prosperar.

Le solicito comedidamente al señor Juez, DECLARAR PROBADO EL MEDIO EXCEPTIVO PROPUESTO y hacer las condenas que en derecho correspondan.

2. **EXISTENCIA DE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, COMO CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Para sustentar el presente medio exceptivo, es necesario hacer referencia a los tres elementos absolutamente indispensables y necesarios para que exista la responsabilidad, como son el Daño, el Hecho generador del mismo y un NEXO DE CAUSALIDAD que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

En el caso que nos ocupa, me referiré en especial al NEXO CAUSAL, entendiéndolo como tal, la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. **Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**

Preciso es advertir, que sobre la misma la jurisprudencia ha sido unísona al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en el daño, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la

constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Al día de hoy, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todos los regímenes subjetivos y objetivos. Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), y en el que el demandado debe probar ausencia de causalidad, o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, puesto que demostrar diligencia y cuidado no lo exonera.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Queda entonces claro, que es al accionante a quien corresponde demostrar en el proceso el nexo de causalidad existente entre el hecho generador y el daño;

pero igualmente cierto, es que, al demandado por su parte dentro de su oportunidad constitucional de defensa, **puede a su vez formular excepciones como causales exonerativas que tienen por objeto precisamente romper ese nexo de causalidad que de acuerdo al régimen de responsabilidad aplicado por el demandante proceda**, para eximirse de responsabilidad. Dichas causales son:

Dentro del régimen de responsabilidad que para el presente caso aplica el accionante como es LA RESPONSABILIDAD CIVIL derivada de la actividad peligrosa; la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho del tercero, y el **HECHO DE LA VÍCTIMA**, cuando concurren con factores de imprevisibilidad e irresistibilidad; los que para la presente acción se ha dado de manera clara en la configuración de tal eximente de responsabilidad, ya que como quedara demostrado; fue la propia víctima quien se colocó en situación imprevisible e imposible de resistir para el conductor del vehículo taxi. Porque, contrario a lo que se expone por la parte actora sobre el hecho, la señora pasajera **descendió del vehículo por completo**, **'cierra la puerta del taxi'** y en ese momento el señor conductor del automotor inicia su marcha, y casi tres (3) metros adelante, el conductor quien debió ceder el paso a unos peatones que pasan frente a vehículo, se percata por el espejo retrovisor que la señora estaba tirada en el andén, donde había descendido previamente y por ello procede de inmediato a poner sus luces estacionarias y bajarse del vehículo para auxiliarla, quien ante la ayuda del señor GONZALO VALENCIA y otra persona que actualmente no conocemos, **se negó a ser llevada al hospital para una revisión o en su defecto a la clínica que queda a menos de una cuadra del lugar donde ocurrieron los hechos**; situación que hizo que el señor conductor ante la insistencia y reclamos de los vehículos que hacían fila para circular, toda vez que en el sector es un tramo de vía reducido a un solo carril, por ende su permanencia allí estaba causando congestión vehicular; no como se quiere hacer ver que el conductor dejó a su suerte a la señora que hoy demanda; en tanto que como se reitera, el daño que hoy se discute, **fue producto de un hecho atribuible a quien hoy se pretende beneficiar con una indemnización por un perjuicio derivado DE UN HECHO PROPIO de quien se reputa víctima.**

Para los efectos del contrato de transporte, que es el que nos ocupa, este termina en el momento mismo que la señora pasajera culmina su recorrido y posteriormente desciende del vehículo sana y salva como realmente ocurrió; de

haber sido cierto lo expuesto en la demanda, entonces la víctima hubiera sido llevada a la par con el recorrido del vehículo y el conductor en lugar de devolverse para acudir a auxiliar la señora, le hubiera bastado bajarse del mismo puesto que ella venía en el asiento trasero del lado del conductor y la puerta del vehículo debió haber quedado abierta; lo que no pudo ocurrir, dadas las lesiones que en las historias aportadas se detallan, **la lesión es en un tobillo y fractura en el brazo** sobre el que se apoya cuando cae, pero no hay otras lesiones que den cuenta que hubiera existido un **'arrastre'** de la víctima, que de haber sido así hubiera sufrido otras laceraciones, raspaduras, equimosis múltiples y lesiones de mayor consideración incluso en su cara, que serían la consecuencia repito, de un **'arrastre provocado por un automotor'** a una persona de la edad referida en la demanda. Estas razones que revisten "per se" una connotación no solo irresistible, sino también imprevisible, pues como se expuso por el demandante, la señora pasajera se valía por sí misma y no fue necesario ayudarla a subir del vehículo y para bajarse, también lo hizo por sus propios medios y cabe anotarse, que la señora se bajó al andén del lado izquierdo de la vía, es decir, **justo en el mismo andén donde queda "Bancolombia" que era el destino de la señora**; no se explica entonces afirman en la demanda que "sin constatar que esta se hubiera terminado de bajar continuó la marcha arrastrándola varios metros por la calzada" y la señora se recogió de un andén, no de la calzada **porque por allí solo cabe un vehículo**.

En el presente caso nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, donde el demandado, en una acción como la que nos ocupa, se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña.

Por causal exonerativa de responsabilidad, se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona; haciendo improcedente en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación; en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), **en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible**.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o **el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.**

Se puede afirmar que la imputación que no ha pasado por el filtro de las causales exonerativas, es una imputación aparente, que se convierte en definitiva sólo cuando supera este estudio sin verse alterada.

El **Hecho de la víctima** como figura exonerativa parte, de la siguiente lógica: **quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.**

En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal, el artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y fallo de Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590.

A pesar de que alguna parte de la doctrina francesa exige, que para que sea exoneratorio el comportamiento de la víctima debe ser necesariamente culposo, otra parte de la doctrina extranjera y algunos fallos del Consejo de Estado han afirmado en forma reiterada lo contrario. La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando, teniendo en cuenta dos factores así:

- Se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.

“Sólo una falta (culpa) cometida por la víctima, tiene la naturaleza de hacer considerar que ella ha contribuido a la realización del daño”. René Chapus, ob. cit., p. 1121.

Otra sentencia que sirve de apoyo al argumento, según el cual el hecho de la víctima no debe ser necesariamente culposo, es la sentencia que falló el caso en el cual se pretendía indemnización por la muerte de un demente quien fue muerto luego de forcejeo con policías. En la sentencia, en la cual se encontró probada la causal exoneratoria de hecho de la víctima, se dijo:

*“El estado de alteración mental en el que se encontraba el señor Tuay no varía el hecho objetivo de que su conducta fue violenta y que puso en peligro la vida y la integridad personal del agente de la policía.*

*Tampoco cambia la situación porque el agresor no tuviera, en ese instante, la capacidad de comprender y determinar su conducta, en cuanto a la agresión actual e injusta contra el uniformado y la necesidad de éste de presentar una defensa real. Resulta, pues, irrelevante, para estos efectos, determinar si en ese momento el agresor actuó o no con culpa, como se manifiesta en el escrito de sustentación del recurso, pues la determinación de su estado no transforma su conducta que siempre será violenta y peligrosa”<sup>43</sup>.*

En fin, en relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exoneratoria, en reciente pronunciamiento, se estableció: **“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o**

determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

Así las cosas, es preferible denominar de forma genérica a esta causal exoneratoria como hecho de la víctima más que como culpa de la víctima, **teniendo en cuenta el carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño.**

Quando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado. Para los hermanos Mazeaud el hecho de la víctima sólo lleva “*consigo la absolución completa*” cuando “*el presunto responsable prueba la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima*”

(El destacado y negritas son mías por fuera de texto).

De acuerdo con esta doctrina, el hecho de la víctima debe ser imprevisible e irresistible, en el sentido de que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se exponería la víctima y no lo hizo, se entiende que concurrió a su producción. De la misma manera, si el demandado pudo haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo pudiendo hacerlo, también debe correr con los efectos nocivos en la producción del daño a título de concausalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el hecho de la actora contribuyó a que se desencadenará en este caso el accidente donde termino lesionada, dicha conducta debe y tiene que tener unos efectos en derecho.

Así las cosas, se entiende entonces que el hecho de la víctima para tener dos facetas:

- Consecuencias exoneratorias totales y,
- Consecuencias exoneratorias parciales.

**Cuando el comportamiento de la víctima queda demostrado es la causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, en este evento habrá una exoneración total de responsabilidad**, pues no se podrá hacer la imputación al demandado en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue este último quien causó el daño, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo. En este caso, si bien el demandado pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.

El comportamiento de la víctima puede concurrir a la producción del daño con el actuar del demandado, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concausalidad, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que en este caso la apreciación del daño está sujeta a reducción.

En este caso, será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo, en utilización de los

poderes que la ley le confiere, podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

Como corolario de lo anterior, tenemos que, desde el punto de vista de la exoneración de responsabilidad, la prueba de las causales de exoneración (causa extraña) se erige como una de las posibilidades que tiene el demandado para que el daño sufrido por la víctima no le sea imputable y, en consecuencia, no sea declarado responsable. La diferenciación entre causalidad e imputación permite afirmar claramente que más que romper el nexo de causalidad, **las causales de exoneración impiden imputar el daño a quien es demandado, pues el daño pudo haber sido causado por éste desde el punto de vista fáctico, pero llevado por el comportamiento bien de la propia víctima**, bien de un evento constitutivo de fuerza mayor, o bien por el comportamiento de un tercero ajeno.

Las causales exonerativas, como lo vimos, se basan fundamentalmente en los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad a los que la jurisprudencia les ha dado una importancia realmente significativa, mientras que la doctrina ha empezado desde hace algún tiempo a mostrar desacuerdo sobre la verdadera necesidad de utilizar el criterio de imprevisibilidad. Visto que esta figura de las causales exonerativas es otro de los casos en los que la jurisprudencia es la que ha moldeado los requisitos y características, así como el campo de aplicación, creemos que por la imposibilidad de establecer reglas generales a este respecto, dependiendo de cada caso específico, el juez se irá pronunciando para determinar si es posible o no acudir solamente al criterio de la irresistibilidad como piedra angular de esta figura, o si continúa fundamentando la causales exonerativas en los dos criterios tradicionalmente exigidos.

(Revista de Derecho Privado, N° 20, enero-junio de 2011.)

En Colombia en el campo civil el artículo 2357 del C.C. autoriza expresamente la rebaja en el monto de la indemnización. Corresponde al fallador establecer la proporción en el que el hecho del causante y el hecho de la víctima concurrieron en el resultado final. En esta misma proporción se rebajará el monto de la indemnización.

Justa y equitativa esa norma permite un equilibrio entre las pretensiones del ofendido y su participación en el resultado. Nadie puede beneficiarse de sus propios hechos dañosos, de sus propios errores.

Como se puede observar, la legislación colombiana no establece expresamente que la culpa exclusiva de la víctima (hecho de la víctima lo llamaríamos nosotros) exonera de responsabilidad. Ha sido la jurisprudencia, con la ayuda de la doctrina, la que aplicando los principios generales de la responsabilidad ha llegado a esa conclusión.

La culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo de causalidad. Cuando no es única y exclusiva, no neutraliza como algunos impropiaemente han pensado, sino que solo rebaja el monto de la indemnización.

**Muchas veces el hecho de la víctima puede influir notoriamente en el resultado. Si el hecho es el único causante del resultado (el peatón se lanza al paso del vehículo) se rompe el nexo de causalidad y el conductor se libera de responsabilidad.** Pero si el hecho del peatón consiste en desconocer algunas normas de circulación que pudieron influir en el resultado, es posible que el monto de la indemnización pueda reducirse, y allí es donde el juez debe utilizar su capacidad valoratoria para fijar la proporción en que el hecho de la víctima tuvo influencia en el resultado.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto con el presente medio exceptivo, debo de solicitarle, SE SIRVA DECLARARLO PROBADO y en consecuencia absolver de toda responsabilidad a la empresa que represento, haciendo las condenas que en derecho correspondan.

## 2. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES, EN FAVOR DE LOS HIJOS DE LA LESIONADA.

Vale la pena anotar en esta oportunidad, que, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, para la determinación del monto de los **DAÑOS MORALES** como indemnización, deben determinarse ineludiblemente elementos como el **PORCENTAJE DE AFECTACIÓN o PERJUICIO, GRAVEDAD EN LA LESIÓN, NIVEL** (Relación de la calidad de víctima y los terceros), y la **EDAD** de quien padece el perjuicio; aspectos o parámetros que brillan por su

ausencia y que no fueron tenidos en cuenta al momento de tasar la presente pretensión por parte del actor con el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta la falta de técnica jurídica para tasar dichos perjuicios, no es dable reconocer en favor de los accionantes las sumas pretendidas por estos, debiendo en su lugar ordenar la PROSPERIDAD DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN y condenar en costas a los demandantes.

### 3 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Se colige, de todo lo anotado tanto al contestar la demanda, como al proponer el anterior medio exceptivo, que al existir una PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, y no existir prueba eficaz que demuestre la CULPABILIDAD del conductor del vehículo de placas WEF-326, GONZALO VALENCIA RINCÓN, como de demostrará en este proceso, tampoco puede decirse que se haya configurado una responsabilidad civil en cabeza del conductor referido y menos aún se logra establecer cuál es el verdadero vínculo de este con la empresa ATUOLUJO S.A NIT 890 802 026-1 DEMANDADA, en este evento para que supuestamente en gracia de su solidaridad responda por un hecho del cual no existe plena prueba ni de lo uno ni de lo otro. Por lo tanto, no es dable afirmar que se le deba por concepto de perjuicios MORALES una suma de (80)) SMLMV, los cuales deban ser cancelados de manera solidaria por la EMPRESA que represento, e igual suma (80)) SMLMV, por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, porque de así serlo nos encontraríamos frente a la figura del enriquecimiento sin causa en favor de los accionantes y en detrimento claro está del patrimonio económico en este caso de los demandados y más precisamente de mi poderdante 'AUTOLUJO S.A.'

Para ello, es necesario que el actor pruebe todos y cada uno de los hechos expuestos en el libelo demandatorio, además de los perjuicios causados y por lo tanto que la suma que pretende obtener es de cargo de la codemandada, de lo contrario, repito, habría un aumento del patrimonio de este sin justificación razonada, situación que no tolera ni permite el derecho positivo vigente, debiendo

en consecuencia declarar probada la excepción en los términos planteados y condenar en costas a las actoras.

#### 4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Es claro, tal y como se desprende de los argumentos expuestos al contestar todos y cada uno de los hechos, que a la codemandada AUTOLUJO S.A., NO CORRESPONDE PAGAR LA SUMA PRETENDIDA a la parte actora por ningún concepto, y menos por unos perjuicios que no fueron generados; repito, por el conductor del vehículo taxi. Es así, como en aras del principio de la economía procesal, me remito a lo expuesto igualmente al contestar los medios exceptivos anteriores; a fin de que, sean tenidos en cuenta en su oportunidad procesal pertinente como fundamento de la presente excepción.

Habida cuenta de lo aquí expuesto, el medio exceptivo propuesto está llamado a prosperar, y por ende, así solicito a su despacho respetuosamente se sirva declararlo en la decisión de fondo que ha de tomarse; procediendo a efectuar la condena en costas que en derecho corresponda.

#### 5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Teniendo en cuenta la Teoría de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, contemplado en el artículo 2347 del C. Civil, que es el que infiere se pretende

aplicar para este caso, entenderíamos que, si bien al demandante no se le exige probar la culpa del demandado, si le es exigible demostrar el nexo o relación existente entre el conductor del taxi y la Empresa de Transportes Autolujo S.A., y al observar la demanda y sus anexos, se puede concluir que la responsabilidad **indirecta** de que habla el apoderado, no pasa de ser una mera aseveración o manifestación, sin que obre prueba de esa relación en el proceso.

Al respecto el Tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, Tratado de la responsabilidad civil, Tomo I. Pág. 668, expresa:

*‘...y como si fuera poco, en el estado actual de la Jurisprudencia colombiana, a las **PERSONAS JURIDICAS JAMAS SE LE APLICARÁ LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR EL HECHO AJENO** (Infra, T.I. 677 y ss.). En efecto, hoy se considera que a las personas jurídicas se les aplica el régimen de la responsabilidad **DIRECTA** probada o presunta según el caso, pues se considera que el hecho del órgano de la persona jurídica es el hecho de esta misma. ‘*

*‘Así las cosas, en la práctica los principios de responsabilidad por el hecho ajeno establecido en el artículo 2347 y siguientes*

*del Código Civil solo se aplican a las personas naturales cuando el directamente responsable no causa el daño en ejercicio de una actividad peligrosa o cuando existiendo esta última, **la guarda de la misma no está en cabeza del mismo civilmente responsable.** ‘*

*(Las mayúsculas, el subrayado y resaltado es mío por fuera de texto)*

Le ruego en consecuencia, por no haberse solicitada la responsabilidad de mi patrocinada como en derecho corresponde, se sirva declarar probada la presente excepción y hacer las condenas que en derecho correspondan.

## 6. LA INNOMINADA.

Que consiste en todo hecho exceptivo que demostrado durante el proceso favorezca a la parte que represento. En caso de así ser, le solicito declararla en su momento procesal oportuno.

**PRUEBAS:**

## 1. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Sírvase señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte de las señoras **BLANCA LILIA VÉLEZ, GLORIA NANCY, MARIA CRISTINA, MARTHA LUCIA, LILIANA PATRICIA y BLANCA DORIS HENAO VÉLEZ,** para que absuelvan interrogatorio de parte, de acuerdo con cuestionario que de manera oral les formularé al momento de la audiencia.

Me reservo el derecho igualmente de formular los interrogatorios por escrito en pliego abierto o cerrado, que haría llegar al Despacho antes del día señalado para la audiencia; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del C.G.P.

## 2. DECLARACIÓN DE PARTE.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 191 del C.G.P, le solicito disponer la declaración de parte del señor **GONZALO VALENCIA RINCÓN,** para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de la señora **BLANCA LILIA VÉLEZ,** si la conocía de antes, en caso afirmativo desde cuándo y en razón de qué, para que describa el sitio exacto en que dejó la citada señora, qué exprese qué sitio del vehículo ocupaba la pasajera, la velocidad a la que reanudó la marcha, si tenía en ese momento personas frente a su vehículo o no, cómo se percató que la señora estaba caída en el andén, si la socorrió o no, en caso afirmativo cómo, qué personas había en el lugar, si la trasladó o no al hospital y por qué razón, que tipo de lesiones le pudo observar en el momento de los hechos, etc. y las demás preguntas que se desprendan de las anteriores.

## 3. TESTIMONIO.

Sírvase ordenar que la persona que paso a citarle quien es mayor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 224 del CGP, se sirva comparecer para que declare al tenor del interrogatorio que le formularé al momento de la diligencia, respecto a lo que le conste de todos y cada uno de los hechos de la demanda, de la contestación, así como de los medios exceptivos propuestos, en especial lo relativo al conocimiento a las circunstancias de tiempo, modo y lugar

en que ocurrieron los hechos, donde se encontraban en el momento preciso de los mismos, si estaba solo o acompañado y de quien, si vio la lesionada antes de los sucesos, porqué, el conocimiento que tuvo de este, y todas las demás preguntas que se desprendan de las anteriores, son ellos:

| NOMBRES TESTIGOS   | DIRECCIÓN   |
|--|---|
| <p>HECTOR FRANCISCO JAVIER CASTAÑO.<br/>CC. 5'915.396.</p> | <p>Carrera 10 Número 7-35<br/>Centenario. Chinchiná.<br/>Correo electrónico: No posee.<br/>Celular: 300.3193205</p> |

#### 4. DOCUMENTALES:

4.1 En virtud a la CARGA DINÁMINA DE LA PRUEBA (Art. 167 CGP), le solicito requerir a la codemandante señora **BLANCA LILIA VÉLEZ**, para que aporte al despacho su **HISTORIA CLINICA**, desde UN AÑO ANTES de la ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de presentación de la demanda; Igualmente, la **CONSTANCIA DE HABER ASISTIDO A LAS TERAPIAS**, ordenadas por el Dr. YESID CHAVARRO FORERO. (Ortopedista), y el **CONTROL POSTERIOR** realizado con el mismo profesional.

#### 5. ANEXOS:

5.1 Poder otorgado en debida forma por la actual gerente y representante legal encargada, en calidad de representante legal de la sociedad AUTOLUJO S.A., el cual reposa en su despacho desde el monto mismo en que recibí la notificación de la demanda.

5.2. Certificado de existencia y representación de la codemandada AUTOLUJO S.A. que ya le aporté oportunamente.

## 6.- PRUEBA TRASLADADA.

- Le ruego requerir a OFICINA DE TRANSITO de Chinchiná, para que remita con destino a ese Despacho, todo lo actuado dentro del proceso contravencional que como consecuencia del accidente se generó, incluido el IPAT (Informe policial de accidente de Tránsito).
- Igualmente, se sirva requerir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, del municipio de Chinchiná, para que, con destino a su juzgado, allegue copia de la investigación que se hubiere iniciado en virtud al mismo accidente de tránsito. (Incluida la denuncia), por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, que se adelanten contra el señor GONZALO VALENCIA RINCÓN.

### DERECHO

El presente escrito de contestación se hace conforme lo dispone el artículo 96 del CGP.

### NOTIFICACIONES

**LA CO-DEMANDADA:** EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A.,  
Tiene su domicilio en la Carrera 8 Número 11-51  
EDIFICIO SINTRAFEC- Oficina 202- del Municipio de  
Chinchiná- Caldas.

**Correo electrónico:** gerencia@autolujo.com.co

**Teléfono de contacto:** 850-78-08

**EL SUSCRITO:** Las recibiré en su Despacho o en mi oficina de  
Abogado, ubicada en la Carrera 8 Número 11 - 01.

Oficina 103. Edificio San Francisco. Chinchiná.  
Caldas.

Correo electrónico: [ocampovascoabogados@gmail.com](mailto:ocampovascoabogados@gmail.com)

Teléfono de contacto: 312-8677770

Del señor Juez.

---

OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO

CC. 4'416.295

TP. 209.341 C.S.J.